

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00813719**, al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Anexe Título, exámenes de acreditación para ser directora, su nombramiento, Curriculum, declaración patrimonial, constancia de no inhabilitación y plan de trabajo coadyuvando con el sano desarrollo y el interés superior del menor. Se solicita información a la Directora de la Secundaria Jesús Conde Rodríguez de Tepoztlán..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado hizo el uso del período de prórroga.

III. El **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Entidad Pública proporcionó respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico; lo que realizó anexando el oficio de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por **América Chavira de la Torre, Directora de la Escuela Secundaria " Jesús Conde Rodríguez"**.

IV. El **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, Mario Luna Vázquez**, promovió por escrito recurso de revisión, en contra del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004757/2019-IX**, mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...la falta de respuesta a la solicitud presentada en fecha 27 de agosto de 2019..." (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia número I.

VI. Mediante acuerdo de fecha **primero de octubre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1347/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. Con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes éste Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005914/2019-XI**, el oficio número **UJ/UT/5245/2019**, de fecha **trece de noviembre del dos mil diecinueve**, a través del cual el **Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dr. Juan Gerardo Velázquez de la Torre**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir información; misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII. El **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo**, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos, toda vez que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, de manera parcial proporcionó la información que le fue solicitada, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **primero de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de éste Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando Tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a éste Instituto por la **Entidad Pública**, garantiza el derecho de acceso a la información del **XXXXX**.

Así pues, el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en respuesta a la solicitud de información primigenia, el **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, exhibió información que no atendió completamente a la petición del requirente, por lo cual el presente medio de impugnación fue admitido el **primero de octubre de dos mil diecinueve**; derivado de ello, el **Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dr. Juan Gerardo Velázquez de la Torre**, a fin de solventar el requerimiento realizado por éste Órgano Garante, mediante el acuerdo admisorio antes citado, entregó oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por América Chavira de la Torre, quien manifestó:

“...en lo relativo al curriculum de la suscrita, en la Resolución RRA 2014/16, el INAI determinó que el curriculum vitae da cuenta con diversos datos personales...En esa tesitura, es preciso señalar que...tales datos son considerados como confidenciales...reforzando lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de igual forma el artículo 91...establece que para que la misma pudiera ser proporcionada, se deberá contar con autorización del titular de la misa, por lo que desde este momento manifiesto mi oposición a proporcionar cualquier tipo de información confidencial...ahora bien...la constancia de no inhabilitación...deberá ser solicitado directamente a la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del IEBEM, pues de existir deberá encontrarse en el Expediente Laboral de la suscrita...”

Por cuanto al título...el mismo se anexa al presente. En relación a los exámenes de acreditación para ser directora, le informo que las evaluaciones no se entregan a los sustentantes aunado al hecho de que su contenido debe mantenerse bajo resguardo de las Autoridades educativas...de igual forma se adjunta la captura de pantalla de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de los resultados del Concurso de Oposición para la Promoción a categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, ciclo escolar 2017-2018. Se anexa NOMBRAMIENTO de fecha 01 de enero de 2018 a favor de la suscrita como Directora de Secundaria foránea. Se adjunta el programa escolar de mejora continua, que es el plan de trabajo que debe de seguirse para beneficio de los alumnos...” (sic)

Igualmente fue anexado el oficio número **UJ/UT/5245/2019**, de fecha **trece de noviembre del dos mil diecinueve**, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de partes de éste Instituto el mismo día, bajo el folio **IMIPE/0005914/2019-XI**, a través del cual manifestó: *“...me permito precisar a usted que, en el contenido del escrito signado por la América Chavira de la Torre, y el cual fue remitido en su momento por la hoy promovente, en el mismo, realiza diversas manifestaciones, entre ellas manifiesta su oposición a proporcionar su curriculum vitae en razón de que el mismo contiene datos de carácter personal que proporcionarlos podría poner en riesgo su integridad, fundando su oposición en términos del acuerdo RRA 2014/16 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo citado en el párrafo que antecede, se solicita...no sea entregado al promovente...En los archivos de la Dirección de Personal y Relaciones laborales, detectando que la trabajadora América Chavira de la Torre, ingresó a prestar sus servicios a este descentralizado del 16 de septiembre del año 2000, por lo que en ese momento, para realizar contrataciones no era requisito solicitarles a los aspirantes la constancia de inhabilitación, por lo que bajo protesta de decir verdad se informa a usted que la misma no obra en el expediente personal integrado por este Instituto a favor de la trabajadora en cita. En relación a lo referido en el párrafo que antecede, fue localizado un documento de fecha 28 de septiembre de 2000, ...el cual se anexa al presente...de igual manera... fue localizado un curriculum vitae a nombre de la C. Américas Chavira de la Torre, mismo que se adjunta al presente en inversión pública, en razón de que el mismo contiene datos de carácter personal de la persona citada...” (sic).*

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Al tiempo de remitir un juego de copias certificadas que consta de diecinueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras, entre las que se aprecia lo siguiente:

1. Oficio número **5016519/2017**, de fecha **primero de enero de dos mil dieciocho**, que contiene el nombramiento de América Chavira de la Torre, y que está suscrito por el **Maestro Jaime Hernández Prieto, Encargado de Despacho del Departamento de Secundarias**, además de por el **Maestro Aurelio Vicente Merino Morales, Director de Educación Secundaria**, así como por el **Profesor Blas Eduardo Ruíz Ramírez, Director de Personal y Relaciones Laborales**, y por último, por **América Chavira de la Torre**, en su carácter de trabajador, todos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
2. Título Profesional como Licenciada en Filosofía de **América Chavira de la Torre**, de fecha **seis de abril de dos mil diecisiete**, suscrito por el **Doctor Jesús Alejandro Vera Jiménez**.
3. Registro de aspirante de América Chavira de la Torre al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, en versión pública.
4. Escrito de fecha veintiocho de septiembre del dos mil, suscrito por América Chavira de la Torre, en el que declara bajo protesta de decir verdad que no estaba inhabilitado para desempeñar algún cargo, empleo o comisión con cargo al presupuesto de la Federación.
5. Currículum de América Chavira de la Torre, consistente de cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras.
6. Programa de Escolar de Mejora Continua, presentado en ocho fojas útiles escritas por una sola de sus caras.

Así pues, atendiendo al contenido de la documentación remitida a éste Instituto por parte del Sujeto Obligado, se advierte inicialmente que la información remitida obra en versión pública, es decir, que la Entidad Pública ha eliminado los datos confidenciales que aparecían en los documentos entregados, ello resulta correcto con la información personal que aparece en el currículum, tal como lo es el domicilio, edad, estado civil, teléfono y correo electrónico de América Chavira de la Torre, pues es información referente a la vida privada e intimidad, que requiere la autorización del titular para poder ser entregada. Así las cosas, el haber suprimido los datos confidenciales de del currículum, de la ficha de registro a aspirante al concurso de oposición a promoción de categorías con funciones de Dirección, del nombramiento, y hoja en la que protesta decir verdad América Chavira de la Torre, resulta procedente (sin embargo en líneas subsecuentes se realizarán algunas precisiones respecto de algunas documentales en las que no es aplicable la versión pública), toda vez que la exhibición de los mismos, podría devenir en la violación de la privacidad de su titular; lo anterior atendiendo al contenido del artículo 3 fracción XXVII, así como el artículo 87 de la Ley de la materia, (mismos que se transcribirán al final del presente párrafo).

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XXVII.** Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...*

***Artículo 87.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

**Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales" (sic)

Atento a lo antes dicho, y considerando las manifestaciones vertidas por la propia América Chavira de la Torre, y su oposición a la entrega de su información confidencial, es necesario puntualizar que el *Curriculum vitae* será entregado al solicitante, pero en versión pública, ya que como se ha expresado, el documento si presenta información susceptible de ser resguardada, sirviendo como fundamento para lo anterior, los artículos 3 y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*"...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:
...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

"...Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (sic)

Lo anterior, también incluye, lo referente a la firma del servidor público del cual se requirió la información, ya que la misma en el caso que nos ocupa es susceptible de ser eliminada de los documentos, entendiéndose del Nombramiento, el Título Profesional y hoja de protesta que consigna que América Chavira de la Torre, no está inhabilitada para desempeñar un cargo público, toda vez que las documentales en las que fue plasmada, no fueron emitidos bajo la investidura de su cargo, para emitir un acto en el ejercicio de sus funciones. Por lo cual es procedente que se teste de todos los documentos personales anexados a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación número 02/19, emitido por del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que reza lo siguiente: *"...Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública..." (sic)*

Por otro lado, en lo que respecta al Título Profesional el Sujeto Obligado eliminó la fotografía de América Chavira de la Torre, sin embargo, dado que el documento es precisamente un Título Profesional, debe exhibirse, toda vez que con ella se identifica a la persona que se ostenta como profesionista, por lo cual debe ser entregada por la Entidad Pública, ello de acuerdo a lo que indica el Criterio número 15/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra menciona lo siguiente: *"...Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación..." (sic)*

Igualmente entregado fue un Programa Escolar de Mejora Continua de la Escuela Secundaria " Jesús Conde Rodríguez" de Tepoztlán, Morelos, correspondiente al Ciclo Escolar 2019-2020, documento con el cual se considera atendido el punto de la solicitud consistente en el *"...plan de trabajo coadyuvando con el sano desarrollo y el interés superior del menor..." (sic)*, pues presenta de forma detallada características del alumnado del plantel, así como misión de trabajo, los objetivos a lograr, y demás acciones a tomar para ello, además de que la propia América Chavira de la Torre ha manifestado que es *"...el programa escolar de mejora continua, que es el plan de trabajo que debe seguirse para beneficio de los alumnos..." (sic)*. Ahora bien, otro de los documentos entregados es aquel donde consta bajo protesta de decir verdad que la tantas veces citada América Chavira de la Torre, no se encontraba en el momento de su contratación (dieciséis de septiembre del dos mil), inhabilitada para desempeñar un cargo público, el mismo se considera suficiente, pues se concatena inicialmente con la manifestación vertida por la aludida persona, quien mencionó que dicha documental obraría en los archivos de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, y el **Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, Dr. Juan Gerardo Velázquez de la Torre** ha expresado que cuando fue contratada la profesionista en cuestión no era requisito presentar el oficio donde obrara constancia de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

no inhabilitado o habilitado para desempeñar un cargo público: "...En los archivos de la Dirección de Personal y Relaciones laborales, detectando que la trabajadora América Chavira de la Torre, ingresó a prestar sus servicios a este descentralizado del 16 de septiembre del año 2000, por lo que en ese momento, para realizar contrataciones no era requisito solicitarles a los aspirantes la constancia de inhabilitación, por lo que bajo protesta de decir verdad se informa a usted que la misma no obra en el expediente personal integrado por este Instituto a favor de la trabajadora en cita. En relación a lo referido en el párrafo que antecede, fue localizado un documento de fecha 28 de septiembre de 2000, ...el cual se anexa al presente...de igual manera... fue localizado un curriculum vitae a nombre de la C. Américas Chavira de la Torre, mismo que se adjunta al presente en inversión pública, en razón de que el mismo contiene datos de carácter personal de la persona citada..." (sic); a tales expresiones se les concede validez atendiendo al principio de buena fe, que se refiere a la honradez y veracidad con la que las autoridades han de emitir sus actos administrativos y por ende sus manifestaciones, sirve de apoyo a lo dicho en el presente párrafo el criterio cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"...179656. IV.2o.A.118 A. Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102..." (sic)

Atendiendo a lo antes dicho, el servidor público tiene que considerar que es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Así las cosas, el Ente Obligado fue omiso en entregar lo referente a los exámenes de acreditación para acceder al cargo de Dirección, y toda vez que existen elementos que permiten considerar que los mismos pueden obrar en sus archivos, en virtud de que ha entregado un registro al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Dirección en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, para la Evaluación de Director de Secundaria, correspondiente a América Chavira de la Torre; será necesario que la Entidad Pública entregue la evaluación respectiva en versión pública (versión que ha quedado debidamente explicada en líneas que anteceden y que implica la eliminación de datos confidenciales o reservados). De igual manera será necesario que entregue la Declaración Patrimonial de la tantas veces citada América Chavira de la Torre, o bien el pronunciamiento fundado y motivado que indique las razones por las cuales no puede entregar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

² Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López...”

Bajo esa tesitura debemos poner de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la propia Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información presentada por el **XXXXX**, con número de folio **00813719**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Dr. Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia**, así como a **América Chavira de la Torre, Directora de la Escuela Secundaria “Jesús Conde Rodríguez”**, ambos pertenecientes al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que remitan la totalidad de información, y con ello garantice el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*. Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información delia Alarcón Duarte, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imife.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto**, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXXX**, con número de folio **00813719**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir al **Dr. Juan Gerardo Velázquez de la Torre, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Transparencia**, así como a **América Chavira de la Torre, Directora de la Escuela Secundaria “Jesús Conde Rodríguez”**, ambos pertenecientes al **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a efecto de que remitan la información consistente en: “...Título, exámenes de acreditación para ser directora,... declaración patrimonial..... Se solicita información a la Directora de la Secundaria Jesús Conde Rodríguez de Tepoztlán...” (Sic), y con ello garantice el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*. Lo anterior, en el plazo perentorio **no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de éste Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001347/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

NOTIFÍQUESE.- por oficio al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, a la Directora de la Escuela Secundaria "Jesús Conde Rodríguez", así como al Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

